



RADICADO	2020-00271
DEMANDANTE	VIVIANA VILLEGAS GIL
DEMANDADO	CONSTRUCTORA MARTINICA S.A.S.
PROCESO	VERBAL
CUANTIA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso verbal, informándole que la demanda se encuentra para su admisión. Provea.

Barranquilla, 10 de septiembre de 2020,

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
Secretario.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTE (2020).

En el marco de la Emergencia económica, Social y Ecológica por el COVID 19, el Gobierno Nacional, a través del Decreto 806 de 2020, dictó medidas para la continuidad de los procesos que se adelantan ante la Rama Judicial, teniendo como objeto del decreto en mención, *el uso de las tecnologías para agilizar el acceso a la administración de justicia*, disponiendo utilizar los medios tecnológicos para todas las actuaciones a través de los medios digitales disponibles y adoptando todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción.

Atendiendo tal disposición y habiéndose allegado a la plataforma disponible por este Despacho la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos (en forma digital), este operador de justicia se pronunciara de igual forma.

Dirimido lo anterior y revisada la demanda, encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante NO expresa el domicilio principal correcto de la parte demandada, por lo que una vez revisado el certificado de existencia y representación legal del extremo pasivo de la Litis, se observa que la misma tiene domicilio en la ciudad de PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO.

Así las cosas, es competente para conocer del proceso un Juez Civil Municipal de esa municipalidad en razón del territorio, de conformidad con lo preceptuado en el Art.28 del Código General del Proceso que en la parte pertinente dice: *"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...)*

Teniendo en cuenta que el demandado tienen su domicilio en la ciudad de PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO, es allí donde radica la competencia para conocer de esta demanda, por consiguiente se rechazará la misma y se ordenara el envío al Juez Civil Municipal de esa ciudad, por ser él, el de conocimiento.

Con base en las razones expuestas el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por competencia en razón al territorio.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado Civil Municipal de PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO, para lo pertinente. Déjese la constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 076

Hoy: 011 de septiembre de 2020.

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO